

Honorable,  
CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN  
TERCERA, SUBSECCIÓN A  
CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 76001233100020100170100  
DEMANDANTES: OLGA YULIANA VALDERRAMA MINA Y OTROS  
DEMANDANDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO  
GARCÍA” E.S.E. Y OTROS.

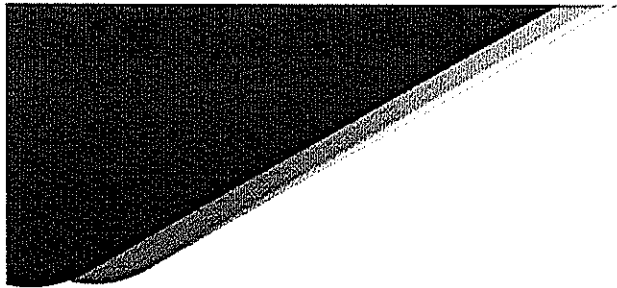
CARLOS ALBERTO CUERO COPETE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 1.234.197.379 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 383.999 del C.S.J, actuando en la calidad de apoderado judicial sustituto del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., por medio del presente escrito procedo a presentar mis alegatos de conclusión, solicitándole en principio que se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto en el presente proceso la parte demandante no logró demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual endilgada a la entidad que represento, según los argumentos que a continuación expondré:

La demanda de reparación directa interpuesta por los señores Olga Yuliana Valderrama Mina y otros, tiene como fundamento el lamentable fallecimiento del recién nacido, luego de ser remitido al HUV desde el Hospital Carlos Holmes Trujillo (HCHT). Los demandantes argumentan que existió una falla en el servicio médico que condujo a este trágico desenlace, y pretenden que se declare la responsabilidad solidaria del HUV, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud del Oriente E.S.E.

La parte demandante pretende adjudicar la responsabilidad a las entidades demandadas por los graves perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con motivo de las faltas consistentes en acciones y omisiones de tipo administrativo y de atención médica a ella proporcionadas que conllevaron a consecuencias nocivas en su salud y fueron la causa de la muerte su bebe ocurrida el 23 de agosto de 2008 como consecuencia de una presunta falta y/o falla en el servicio médico; por lo tanto, solicitan que sean condenados moral y patrimonialmente.

Tras un exhaustivo análisis del acervo probatorio allegado al proceso, consideramos que no se han cumplido los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del HUV, pues el artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

De conformidad con la precitada norma, resulta pertinente comenzar por analizar el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño, el cual debe tener la característica de ser antijurídico y que, para el caso concreto, la parte demandante lo ha estimado como una supuesta falla en el servicio por la atención negligente y la falta de oportunidad en el servicio de salud prestado a la paciente, que desafortunadamente conllevó al fallecimiento de su bebe el día 23 de agosto de 2008, quien fue recibido por el Hospital Universitario del Valle a las 5:45 a.m., intubado, pálido, frío y sin frecuencia cardiaca e inmediatamente el personal médico procedió conforme correspondía, reanimando al neonato que ingreso sin signos vitales. Medicamente se hizo todo lo posible para salvaguardar la vida, y no se presencié el parto de la joven madre, por lo tanto, no existe falla en la prestación del servicio por parte de mi representada.



*Seguimos Haciendo Historia*

El informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deja constancia en el resumen de los hechos que se trataba de: "recién nacido, masculino, producto de madre de 22 años en su primer embarazo, quien fallece en post parto. Nació deprimido en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, con Apgar de 3 al minuto y 3 a los 5 minutos. Reaniman y remiten al HUV donde al ingreso no hallaron signos de vida y contra remiten el niño fallecido", el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., procedió conforme correspondía, tratando de reanimar un neonato que ingresó sin signos vitales y se declaró su fallecimiento, pues ya no había medicamento nada más que hacer. Además, tampoco se presenció el parto de la joven madre. Por tanto, no existe falla en la prestación del servicio médico para el caso que nos ocupa.

El HUV recibió al neonato remitido del HCHT en condiciones críticas, sin frecuencia cardíaca. El personal médico del HUV, actuando conforme a los protocolos establecidos, realizó maniobras de reanimación, pero desafortunadamente, no se obtuvieron resultados positivos, por lo tanto, es fundamental precisar que el HUV no tuvo ninguna injerencia en la atención médica de la señora Olga Yuliana Valderrama durante su embarazo ni en el momento del parto. La atención se limitó a recibir al neonato en estado crítico, sin poder revertir el desenlace fatal.

No existe una relación de causalidad demostrada entre la atención brindada por el HUV y el fallecimiento del neonato, ya que éste llegó al hospital sin signos vitales. La parte demandante no ha logrado demostrar que alguna acción u omisión del personal del HUV haya contribuido al deceso. Para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario demostrar la existencia de un daño antijurídico, una falla en el servicio y un nexo causal entre ambos. En el presente caso, no se cumplen estos requisitos en lo que respecta al HUV.

El HUV brindó un tratamiento adecuado conforme a los protocolos médicos para los diagnósticos del neonato mientras permaneció en la institución, por lo que se puede inferir que no se acreditó ninguna conducta negligente u omisiva por parte del HUV que pueda ser considerada como una falla en el servicio pues el daño se originó por factores externos al HUV, el deceso del menor se produjo como consecuencia de una serie de complicaciones surgidas durante el trabajo de parto, las cuales fueron atendidas inicialmente en el HCHT.

En consecuencia, de acuerdo con todos los esfuerzos que se realizaron por parte del personal médico del HUV, se logró dar un tratamiento adecuado conforme a los protocolos médicos para los diagnósticos del neonato mientras permaneció en la institución, lamentablemente el estado en el que ingresó no permitió que respondiera a la reanimación y se declaró su fallecimiento.

Dentro de la atención médica brindada al neonato, se evidencia que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. prestó un servicio de salud integral y multidisciplinario.

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora, toda vez que no existe prueba que acredite la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., por una supuesta falta de diligencia, pericia, prudencia o retardo en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales adquiridas. De tal manera que, ante la ausencia de las conductas presuntamente negligentes u omisivas por parte del hospital, carece este caso de la supuesta falla en el servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., debiendo exonerarse a mi representada en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, salta a la vista que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. no tiene ningún tipo de incidencia causal en el lamentable fallecimiento del neonato fallecido, por lo tanto la responsabilidad predicada hacia mi representada debe ser descartada y las pretensiones

indemnizatorias deberán ser denegadas en su totalidad al configurarse cada una de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, por lo cual, Es por estos aspectos, que desde ahora solicitamos al despacho se sirva confirmar la sentencia proferida por el juez de primera instancia absolviendo de toda responsabilidad administrativa y patrimonial al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. ya que no se acreditó ningún nexo causal ni el daño antijurídico, tampoco una falla en el servicio.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CUERO COPETE

C.C. No. 1.234.197.379 de Cali (V).

T.P. 383.999 C.S. de la J.

Correo: [responsabilidadmedica@correohuv.gov.co](mailto:responsabilidadmedica@correohuv.gov.co)

Febrero - 2023 V2

FOR-GDI-GDO-006 V2

 [www.huv.gov.co](http://www.huv.gov.co)

     [@huvoficial](https://www.facebook.com/huvoficial)

